



Ley 1.971

Modificada por las leyes: [2350](#), [2353](#) y [2526](#)

Sancionada: 10-9-92
Promulgada: 00-9-92
Publicada: 25-9-92

Artículo 1. El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén, en ejercicio de las facultades que le otorga el art. 169, inc. d), de la Constitución Provincial, preparará anualmente el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos del Poder Judicial, a partir de la disposición del dieciocho por ciento (18%) del producido del Régimen de Coparticipación de Impuestos Nacionales que le corresponde a la provincia, en virtud de lo establecido en los arts. 3 -incs. b) y c)- y 4 de la Ley 23548, o la que la reemplace, libre de cualquier retención a la que sea ajeno al Poder Judicial.-

Artículo 2. El porcentaje establecido en el art. 1 de esta ley será revisado anualmente por el Poder Legislativo, en oportunidad de considerar el Presupuesto General de la provincia.-

Artículo 3. Constituyen, además, recursos específicos propios del Poder Judicial afectados al presupuesto de gastos e inversiones:

- a) Las tasas de actuación judicial.
- b) El producto de la venta o locación de bienes muebles e inmuebles afectados al Poder Judicial; efectos secuestrados en causas penales que no hayan podido entregarse a sus dueños; objetos decomisado; material de rezago; publicaciones; cosas perdidas, y todo otro ingreso que, no teniendo un destino determinado, se origen en causas judiciales.
- c) Donaciones, multas, fianzas cumplidas o prescriptas, aranceles y cualquier otra recaudación originada en el funcionamiento de tribunales y organismos judiciales.
- d) Toda renta que se obtenga por operaciones financieras que puedan efectuarse con los fondos asignados por esta ley en el Banco de la Provincia del Neuquén.

Los actos jurídicos que originen los recursos mencionados estarán exentos de pago de tasas e impuestos provinciales.-

Artículo 4. Las economías realizadas en el ejercicio serán incluidas como recursos en el presupuesto del ejercicio siguiente.

Artículo 5. El Tribunal Superior de Justicia queda facultado para todos los actos de disposición y administración del patrimonio afectado al Poder Judicial, debiendo cumplimentar las leyes vigentes en la materia y en cada caso.



Asimismo, reglamentará los regímenes de percepción, administración y contralor de sus recursos y su ejecución.-

Artículo 6. Autorízase al Tribunal Superior de Justicia a transferir y modificar la calidad de los cargos de su planta de personal, y a disponer las reestructuraciones y modificaciones de las partidas presupuestarias que considere necesario.-

Artículo 7. El régimen de remuneraciones correspondiente a magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial e integrantes de los ministerios públicos y cuerpos auxiliares de la justicia provincial se regirá por la [ley 1699](#), en todo lo que no resulte modificado por la presente ley.

Fijase por la planilla anexa I -que forma parte integrante de la presente ley- la escala porcentual de remuneraciones. Los agentes del Poder Judicial comprendidos en las categorías de JAJ a JIS, ambas inclusive, percibirán el ochenta y siete con ochenta y dos por ciento (87,82%) del importe que le correspondería por aplicación de los porcentajes establecidos en la planilla mencionada.

(Artículo derogado, ver ley [2350](#))

Artículo 8. La escala a la que se refiere el artículo anterior se expresa sobre el nivel básico cien (100), equivalente al total de las asignaciones atribuidas a los jueces del Tribunal Superior de Justicia por todo concepto, excluido salario familiar, antigüedad, compensación funcional, zona desfavorable y todo rubro no remunerativo, partiendo de lo percibido en el mes anterior a la sanción de esta ley.

La Legislatura fijará anualmente las asignaciones de los jueces del Tribunal Superior de Justicia.

(Artículo derogado, ver ley [2350](#))

Artículo 9. Los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial e integrantes de los ministerios públicos y cuerpos auxiliares de la justicia provincial percibirán un adicional por zona desfavorable del cuarenta por ciento (40%) sobre la totalidad de los rubros que se perciban y que tengan carácter de remunerativo, más lo dispuesto por la ley 1691.-

Artículo 10. Los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial e integrantes de los ministerios públicos y cuerpos auxiliares de la justicia provincial, percibirán en concepto de adicional por antigüedad por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, que registre el 31 de diciembre del año inmediato anterior, la suma equivalente al dos por ciento (2%) del total de las remuneraciones sujetas a retención.



La determinación de la antigüedad total de cada agente se hará_ sobre la base de los servicios no simultáneos cumplidos en forma ininterrumpida o alternada en organismos nacionales, provinciales o municipales.

No se computarán los años de antigüedad que devengan un beneficio de pasividad.

(Agrega párrafo, ver ley [2350](#))

(Artículo sustituido completamente, ver ley [2353](#))

Artículo 11. Establécese un adicional remunerativo por compensación funcional de carácter particular, del veinticinco por ciento (25%) de la asignación del cargo, exclusivamente para magistrados y funcionarios.

(Artículo modificado, ver ley [2526](#))

Artículo 12. Los miembros del Tribunal Superior de Justicia estarán sujetos a la Ley de Contabilidad y demás disposiciones constitucionales y legales por la administración de los recursos asignados por esta ley.-

Artículo 13. A los fines de la presente ley, el Tribunal Superior de Justicia queda facultado para la apertura de las cuentas necesarias a nombre del Poder Judicial en el Banco de la Provincia del Neuquén y otra entidad oficial.

La transferencia de los fondos que surjan por aplicación del art. 1 de la presente ley será efectuada diariamente por el Banco de la Provincia del Neuquén a una cuenta específica que se abrirá en dicha institución.-

Artículo 14. El Tribunal Superior de Justicia dictará las normas reglamentarias necesarias, a los fines de la aplicación de la presente ley.-

Artículo 15. La deuda devengada que por todo concepto tenga el Poder Judicial al entrar en vigencia la presente ley, será asumida por el Tesoro provincial.-

Artículo 16. Con excepción de lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9, 10 y 11, las disposiciones de esta ley comenzarán a regir a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su promulgación. El Poder Judicial adecuará su presupuesto del presente año con los créditos efectuados hasta el mes anterior de su entrada en vigencia, a los que agregará los recursos estipulados en los arts. 1 y 3 de esta Ley hasta el día 31 de diciembre de 1992.-

Artículo 17. Deróganse las leyes [1747](#), [1879](#), [1896](#) y los arts. 1, 2, 3, 13 y 14 de la [Ley 1699](#), y toda otra norma legal que se oponga a la presente.-

Artículo 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial.-





PLANILLA ANEXA I

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

| CATEGORIAS | CODIGOS | ESCALA PORCENTUAL |
|-------------------------------|---------|-------------------|
| Presidente del TSJ | JAM | 100,00 |
| Vocal del TSJ | JAM | 100,00 |
| Juez de Cámara | JBM | 90,08 |
| Juez de 1ra. Instancia | JCM | 82,00 |
| Fiscal ante el TSJ | JAF | 100,00 |
| Defensor ante el TSJ | JAF | 100,00 |
| Fiscal de Cámara | JBF | 90,08 |
| Defensor de Cámara | JBF | 90,08 |
| Director Registro Propiedad | JCF | 82,00 |
| Director DGA | JCF | 82,00 |
| Secretario TSJ | JCF | 82,00 |
| Agente fiscal | JDF | 72,00 |
| Defensor oficial | JDF | 72,00 |
| Jefe de Archivo | JDF | 72,00 |
| Subdirector DGA | JDF | 72,00 |
| Secretario de Cámara | JEF | 65,50 |
| Secretario Registro Propiedad | JEF | 65,50 |
| Tesorero Poder Judicial | JEF | 65,50 |
| Secretario 1ra. Instancia | JEF | 63,50 |
| Secretario Registro Comercio | JEF | 63,50 |
| Prosecretario | JGF | 62,50 |

PERSONAL TECNICO-ADMINISTRATIVO

| CATEGORIAS | CODIGOS | ESCALA PORCENTUAL |
|-----------------------------|---------|-------------------|
| Jefe Departamento | JAJ | 62,50 |
| Jefe División | JBF | 57,50 |
| Oficial Superior de Primera | JCJ | 55,50 |
| Oficial de Segunda | JDJ | 52,50 |
| Oficial Superior de Segunda | | |
| Jefe de Paz de Primera | JDJ | 52,50 |
| Jefe de Despacho | JAA | 50,50 |
| Oficial Mayor | JBA | 44,00 |
| Oficial Mayor | | |



| | | |
|----------------------------------|-----|-------|
| Juez de Paz de segunda | JBA | 44,00 |
| Oficial Principal | JCA | 40,00 |
| Oficial | JDA | 37,00 |
| Oficial-Juez de Paz de 3a | JDA | 37,00 |
| Oficial Auxiliar | JEA | 34,00 |
| Escribiente Mayor | JFA | 31,00 |
| Escribiente | JGA | 27,00 |
| Auxiliar | JHA | 23,00 |

PERSONAL DE MAESTRANZA, SERVICIOS Y OBRERO

| CATEGORIA | CODIGOS | ESCALA PORCENTUAL |
|-----------------------------------|----------------|------------------------------|
| Auxiliar Superior | JAS | 39,00 |
| Auxiliar Mayor | JBS | 36,00 |
| Auxiliar Principal Técnico | JCS | 33,00 |
| Auxiliar Técnico | JDS | 31,00 |
| Auxiliar de Primera | JES | 29,00 |
| Auxiliar de Segunda | JFS | 27,00 |
| Auxiliar ayudante | JGS | 24,00 |
| Ayudante | JHS | 21,50 |
| Ayudante Ingresante | JIS | 15,50 |